

la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 4 de agosto de 1971 por la que se concede a la firma «Esteve Aguilera, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Esteve Aguilera, S. A.», de Igualada (Barcelona), solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Esteve Aguilera, S. A.», con domicilio en Igualada (Barcelona), Sor Rita Mercader, 22, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana, y fibras acrílicas en cable o en hilados, por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica, previamente realizadas.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. *Prendas menguadas*.—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden ciento nueve kilogramos (109 kg.) de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. *Prendas cortadas con o sin borde elástico*.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden ciento cuarenta kilogramos de hilados de lana (140 kg.).

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexos), cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. *Prendas mixtas*.—Se consideran incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 12 de junio de 1971 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedidas.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de

las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 4 de agosto de 1971 por la que se concede a la firma «Textil Industrial Leonesa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Textil Industrial Leonesa, S. A.», de León, solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de género de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Textil Industrial Leonesa, S. A.», con domicilio en León, carretera de Vilecha, sin número, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana, y fibra acrílica en cable o en hilados, por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica, previamente realizadas.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan.

1. *Prendas menguadas*.—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden ciento nueve kilogramos (109 kg.) de hilados de lana. En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. *Prendas cortadas con o sin borde elástico*.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo, se computará que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden ciento cuarenta kilogramos de hilados de lana (140 kg.).

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios. En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexos), cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. *Prendas mixtas*.—Se consideran incluidas en este grupo aquellas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores, y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 21 de abril de 1971 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1971.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

*ORDEN de 4 de agosto de 1971 por la que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a Alfonso Mora Sánchez (antes Jouhary Youssef) por Decreto 3114/1966 y ampliaciones posteriores, en el sentido de que se fijarán al peso las cantidades a datar.*

Ilmo. Sr.: La firma «Alfonso Mora Sánchez», beneficiaria del régimen de admisión temporal concedido a nombre de Jouhary Youssef por Decreto 3114/1966, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1966), y ampliaciones posteriores, para importación de tejido algodón 100 por 100 cruzado sarga y tejido pana algodón utilizado en la confección de pantalones caballero y niño y cazadoras caballero, solicita la modificación del mencionado régimen, en el sentido de que se señale una mayor data en cuenta por pantalón exportado dada la variación registrada en el tipo de pantalón a exportar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación y al amparo del artículo undécimo del mencionado Decreto, ha resuelto:

Modificar el régimen de admisión temporal concedido a Alfonso Mora Sánchez (anterior titular, Jouhary Youssef), con domicilio en Nicolas Morales, 46, Madrid, en el sentido de que para todos los tipos de tejido incluidos en dicha concesión y para todas las confecciones amparadas por la misma (y ampliaciones posteriores), a efectos contables, se señalarán las cantidades a datar como sigue:

— Por cada cien kilogramos netos de un tejido contenidos en las prendas exportadas se dataran en la respectiva cuenta de admisión temporal ciento seis kilogramos con trescientos noventa y tres gramos (106.393 kg.) del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes según su naturaleza, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 6 por 100 de la mercancía importada. No existen uermas.

Se mantienen en toda su integridad las restantes extremos del Decreto 3114/1966 y ampliaciones posteriores, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1971.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de septiembre de 1971

Divisa convertible	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,255	69,555
1 dólar canadiense	68,146	68,511
1 franco francés	12,559	12,618
1 libra esterlina	170,401	171,279
1 franco suizo	17,335	17,476
100 francos belgas	142,941	144,155
1 marco alemán	20,423	20,541
100 liras italianas	11,242	11,328
1 florin holandés	20,056	20,172
1 corona sueca	13,619	13,705
1 corona danesa	9,435	9,495
1 corona noruega	10,094	10,076
1 marco finlandés	16,347	16,760
100 cheques austríacos	281,524	285,061
100 escudos portugueses	No disponible	

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 13 de julio de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Antonio Fontán Pérez, Director del diario «Madrid» y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.883, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Antonio Fontán Pérez, Director del diario «Madrid», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1970, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de este Ministerio de 27 de abril de 1968, sobre multa de 50.000 pesetas, por infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, ha recaído sentencia, en 14 de junio de 1971, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos. Que con estimación total del presente recurso número 17.883 de 1970, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Raso Corujo, en nombre y representación de don Antonio Fontán Pérez, en su calidad de Director del diario «Madrid», de esta capital, contra la resolución del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1970, por la que al confirmar la resolución anterior del Ministerio de Información y Turismo de 27 de abril de 1968, se sancionaba al recurrente con una multa de 50.000 pesetas, debemos declarar y declaramos tal resolución no ajustada a derecho y la revocamos por esta sentencia; sin hacer expresa condena de costas y con devolución al recurrente de la cantidad ingresada en concepto de la multa impuesta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1971.—P. D. el Subsecretario, Hernández Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo: